000617/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., V. D. L. A. c/ B., D. A. s/ MODIFICACION DE CONVENIO" Expte. N° 617/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 2211/2024) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra el punto 6) de la providencia fechada el 18/7/2024 que fija los alimentos provisorios mientras dure la sustanciación del proceso a favor de su hijo menor de edad A. F. B. C. en la suma de $200.000 mensuales.

I. La recurrente se agravia (ID 1585461), solicita se eleve el porcentaje y el monto mínimo de los alimentos provisorios.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior del niño involucrado en la determinación del quantum de los alimentos provisorios y que la cuota fijada resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades alimentarias del hijo y además sin preverse sistema alguno de actualización monetaria. Indica que el aporte alimentario fijado provisoriamente no alcanza siquiera el monto previsto para no caer bajo la línea de pobreza, según el parámetro establecido por la publicación mensual de la canasta básica total para esta ciudad, para un niño de 10 años.

Agrega que la fijación del monto mínimo de $200000 a abonar por el progenitor resultan insuficientes para las necesidades a cubrir del hijo en común, al tiempo que evidencian una marcada desproporción con la totalidad de los esfuerzos y aportes dinerarios efectuados por ella.

En segundo lugar, se agravia por la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio del niño. Expone que lo resuelto elude la consideración de la perspectiva

de infancia compatible con la perspectiva de género, tanto respecto del bienestar del niño como la desproporción entre los esfuerzos y consecuentes aportes materiales y de cuidado que ella ha realizado.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1621879, a favor de la recepción de los agravios, por los fundamentos que expone. Considera que se debe fijar una cuota alimentaria provisoria para cubrir las necesidades del niño A. F. B. C. consistente en una suma no inferior a $436.261 del total de ingresos que percibe el progenitor previos descuentos de ley; teniendo en cuenta la valorización mensual de la canasta de crianza de la Primer infancia, niñez y adolescencia de INDEC.

II. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad (Cfme. CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch, A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir

los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria.

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, anteriormente se había homologado un acuerdo conciliatorio arribado entre las partes (Expte. N° 10901/2018 -26/7/2018-) por el cual el Sr. B. abonaba en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo la suma mensual de $9.000 en forma quincenal.

La actora, el 12/7/2024 promueve incidente de modificación de cuidados personales y aumento de la prestación alimentaria en beneficio del hijo menor de edad que convive con ella.

Ahora bien, la obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio(arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto del hijo menor de edad, conviviendo el hijo con la progenitora y asumiendo en forma unilateral y exclusiva la totalidad de sus cuidados, satisfaciendo las necesidades materiales y afectivas del niño, toda vez que el demandado adopta una conducta de absoluta reticencia y además reside en la actualidad en la provincia de Catamarca.

En la demanda pretende se fije el 30% mensual del total de los ingresos que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares si las percibiere y cobertura

de obra social, no inferior a la suma mensual de $600.000. Y para que el caso en que el demandado no se desempeñe en relación de dependencia, solicita se establezca una cuota alimentaria mensual no sea inferior a la suma de $600.000, en ambos casos, con actualización mensual conforme índices de Precios del Consumidor publicados por INDEC.

Se ha insinuado el nivel económico de la progenitora, no así el del demandado, toda vez que se encuentra pendiente de notificación el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta las constancias del caso, las necesidades de un niño de 10 años, los aportes de la progenitora, sin que conste hasta el momento las posibilidades económicas del alimentante y el costo de vida de esta ciudad, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es insuficiente, toda vez que se encuentra por debajo del índice de Crianza publicado mensualmente por el INDEC para un niño de esa edad, por lo que corresponde su modificación.

Siendo que dicho monto se establece en una suma fija, dado el contexto económico inflacionario que atraviesa nuestro país con una constante depreciación de la moneda, el cual es de público conocimiento, la suma se actualizará como lo sugiere la Asesora de Familia, en forma mensual conforme la canasta de crianza de la Primera infancia, niñez y adolescencia que publica el INDEC.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora (ID 1568609) y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor del niño A. F. B. C. DNI 53.726.083 a cargo del progenitor D. A. B., en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL

($455.000), la cual se actualizará mensualmente conforme la canasta de crianza de la Primera infancia, niñez y adolescencia que publica el INDEC, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

III. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora (ID 1568609).

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios en favor del niño A. F. B. C. DNI X. a cargo del progenitor D. A. B., en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($455.000), la cual se actualizará mensualmente conforme la canasta de crianza de la Primera infancia, niñez y adolescencia que publica el INDEC, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica D.a Robert, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 506 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS